



El empleo
es de todos

Mintrabajo

MINTRABAJO	No. Radicado	08SE201972660010000073
	Fecha	2019-01-17 08:09:18 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CO Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCEPCIÓN
Destinatario	MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL	
Anexos	0	Folios 1



COR08SE201972660010000073

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Pereira, 17 de enero 2019

Doctor
HENRY ARIAS MEJIA
Representante Legal
MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL
Carrera 14 calle 12 esquina
Santa Rosa de Cabal

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **HENRY ARIAS MEJIA, Representante Legal MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL**, de la Resolución 00888 del 14 de diciembre 2018, proferido por la Dra. LINA MARCELA VEGA MONTOYA, COORDINADORA Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 17 al 23 de enero 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Cuatro (4) folios.

Transcriptor: Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Pereira Calle 19 No 9-75 piso 4 y 5 edificio
palacio nacional.
Dosquebradas CAM oficina 108
Santa Rosa Calle 13 No. 14-62. Of. 108
edificio balcones de la plaza
La Virginia Carrera 8 No. 5-25 Alcaldía
Municipal.
Email: dtisaralda@mintrabajo.gov.co

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. 00888
(14 de diciembre de 2018)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

LA SUSCRITA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014 y Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente previsto la responsabilidad que le asiste al **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL** identificado con Nit. 891.480.033-4, representado legalmente por el Alcalde, señor **HENRY ARIAS MEJÍA**, ubicado en la carrera 14 calle 12 esquina en el municipio de Santa Rosa de Cabal- Risaralda, Teléfonos 3660971-3660978; correo electrónico: juridica@santarosadecabal-risaralda.gov.co y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

El día 06 de julio de 2017, mediante radicado interno No. 1492 se recibe en este despacho memorando 9066682-059 de la Inspectora de Trabajo del municipio de Santa Rosa de Cabal, a través del cual remite queja por presuntas violaciones a las normas sobre fuero sindical. (Folio 1 al 5).

Mediante auto No. 01918 del 31 de julio de 2017, este despacho ordenó el inicio de averiguación preliminar y ordenó solicitar certificado de existencia y representación, escuchar en ampliación de queja al señor William Ramirez Vargas, solicitar copia de Resolución No. 1546 de 2017, solicitar a la oficina de archivo sindical copia de certificación de depósito de junta directiva de Sintramunicipio de los años 2015 y 2016, (Folio 6).

Con escrito calendado 11 de agosto de 2017, la secretaria jurídica de la administración municipal de Santa Rosa de Cabal, remitió copia de certificado de elección del señor Alcalde Henry Arias Mejia, copia de su acta de posesión, y copia de resolución 1546 del 15 de junio de 2017. (Folio 10 al 17)

El 09 de octubre de 2017 se recepcióna ampliación de queja del señor William Ramirez Vargas (Folio 20).

El 12 de diciembre de 2017 se recibió escrito de la coordinadora de archivo sindical a través del cual remite certificación de la Junta Directiva principal de la organización sindical TRABAJADORES OFICIALES DEL MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL "SINTRAMUNICIPIO", depositada el 16 de abril de 2015. (f. 23 y 24).

Que mediante Auto No. 00162 del 23 de enero de 2018, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevencion, Inspeccion, Vigilancia, Control y Resolucion de Conflictos y Conciliacion de la Direccion Territorial de Risaralda, designó a un Inspector de Trabajo, para iniciar las actuaciones laborales administrativas, tendiente a esclarecer los hechos objeto de la investigación, en este auto formuló cargo y se le ordena aportar las pruebas que se pretendan hacer valer en un término de 15 días. (folio 26 y 27).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La anterior actuación fue comunicada a las partes mediante oficios No. 08SE2018726600100000203 - 08SE2018726600100000202 del 30 de enero de 2018, mediante las guías No. 298634894 y 298634895 del correo Servientrega, y posteriormente fueron notificados personalmente en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo el 2 de Febrero de 2018 al señor William Ramirez Vargas identificado con cedula de ciudadanía número 18.593.309 y el 12 de febrero de 2018 al señor Guillermo Ruiz Quintero, con T.P 67278 apoderado del Municipio de Santa Rosa de Cabal. (folio 28 a 35).

Consecuente a lo anterior y con radicado No. 11EE20187266001000002485 del 27 de febrero de 2018, el **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL**, por intermedio de su apoderado el Dr. Guillermo Ruiz Quintero, allega oficio pertinente a los descargos. (folios 38 a 43).

III. FORMULACION DE CARGOS

Mediante Auto No. 00162 del 23 de enero de 2018, la suscrita Coordinadora del Grupo de Prevencion, Inspeccion, Vigilancia, Control y Resolucion de Conflictos y Conciliacion de la Direccion Territorial de Risaralda, formuló cargos en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL** identificado con Nit. 891.480.033-4, por la presunta violación a la siguiente norma:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 354, 405 en concordancia con el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo por presuntamente despedir al señor William Ramirez Vargas, cuando gozaba de fuero sindical."

Este fue comunicado al investigado mediante oficio radicado No. 08SE2018726600100000202 del 30 de enero de 2018, y posteriormente notificado personalmente en la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo el 12 de febrero de 2018 el señor Guillermo Ruiz Quintero, con T.P 67278 apoderado del Municipio de Santa Rosa de Cabal

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

De parte del querellante:

1. Las aportadas por el sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Santa Rosa de Cabal "Sintramunicipio, en la queja a folio 1 a 3.
2. Las aportadas por el Municipio De Santa Rosa De Cabal, en descargos y alegatos de conclusión a folios 38 a 42 - 59 a 61 y 71 a 78.

De oficio:

1. Las ordenadas en auto #01918 del 31 de Julio de 2017, en folios 10 a 17
2. Las citaciones y posteriores declaraciones en ampliación de queja al señor William Ramirez Vargas, a folio 18 a 20
3. Las allegadas por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical, a folio 23 a 24
4. Las decretadas en Auto No. 776 del 10 de Abril de 2018, en la diligencia testimonial al señor Guillermo Antonio Valencia Cardona, Jefe de Talento Humano del Municipio de Santa Rosa de Cabal, a folio 44 a 57.

Concluida esta etapa el despacho con fecha 17 de agosto de 2018, emite el Auto No. 02146, el cual fue comunicado mediante oficio No. 9066682-0202 del 24 de agosto de 2018, donde se da cierre a etapa probatoria y se le corre traslado por el termino de (3) tres días para alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, advirtiéndole que, en el evento de no hacer uso de su derecho, el proceso seguirá su curso normal y se harán las notificaciones legales acordes a lo permitido por el artículo 69 del C.P.A. (Folio 68, 69).

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSION

Terminado el periodo probatorio, según el artículo 10 de la Ley 1610 de 2013, el investigado allega oficio de alegatos de conclusión, argumentados así:

(...)

Es cierto que el municipio de Santa Rosa de Cabal dio por terminado el contrato de trabajo suscrito con el señor William Ramirez Vargas, pero previa la toma de la decisión realizó las averiguaciones pertinentes con la oficina de talento humano para determinar si gozaba de fuero sindical. La respuesta fue negativa, toda vez que en los archivos no se encontró comunicación alguna del sindicato de trabajadores, en la que informara la conformación de la junta directiva elegida el mes de abril de 2015, ni tampoco el presidente del sindicato, una vez conoció la decisión de terminación del contrato de trabajo, informó a la actual administración sobre la existencia del fuero sindical, caso en el cual el municipio habría tomado atenta nota.

Aunque el acto administrativo que da por terminado el contrato de trabajo con el señor Ramirez Vargas se apoya, entre otras, en causales de terminación establecidas en el Código Procesal del Trabajo, debo informar al Ministerio que el mencionado fue condenado penalmente por un delito de homicidio culposo, cometido en accidente de tránsito, producto del cual, el juzgado penal del circuito impuso la pena de prohibición de conducir vehículos automotores, anotación que se encontraba vigente en la oficina de tránsito al momento de proferirse el acto administrativo pertinente, documento del cual adjunto copia.

No obstante lo anterior, como con posterioridad a la decisión del municipio, el juzgado penal del circuito el municipio ordenó el levantamiento de la medida, la actual administración está considerando la posibilidad de hacer las correcciones debidas con el eventual reintegro del trabajo, e ser el caso.

Como el derecho administrativo sancionatorio esta cobijado por los mismos principios que rigen el derecho penal, considero que en este caso la actual administración no obró de manera maliciosa o dolosa, ni siquiera imprudente antes de adoptar la decisión varias veces mencionad, razón por la cual solicito declarar que no hay lugar a la imposición de sanción pecuniaria alguna por ausencia de culpabilidad.

(...)

Agostadas las anteriores etapas, según el artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo, este despacho por ser competente procede con la respectiva determinación de decisión, de acuerdo con las circunstancias demostradas dentro del proceso.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS

En principio evidenciando que el hecho que origino la investigación y posterior formulación de cargos al MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL identificado con Nit. 891.480.033-4, fue la queja presentada

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

por la Organización Sindical Trabajadores Oficiales del Municipio de Santa Rosa de Cabal "Sintra Municipio", por presuntas violaciones a las normas sobre fuero sindical en la persona del señor William Ramirez Vargas.

El Inspector de trabajo comisionado, desplegó toda la actuación administrativa de su competencia y que se evidencia dentro del expediente, donde se valora el cumplimiento al principio de publicidad y agotamiento de todas las instancias para la debida notificación al investigado, y principalmente la participación de las partes en aportar las pruebas solicitadas y valorar las de oficio.

Ahora, en cuanto al caso objeto de estudio, se evidencia que el **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL** dio terminación al contrato de trabajo suscrito con el señor William Ramirez Vargas, previa averiguación de la oficina jurídica del municipio con la oficina de talento humano donde reposa la hoja de vida y carpeta de documentos de contratación del señor en mención; dicha averiguación fue negativa, pues no encontraron comunicación alguna del sindicato ni de la junta directiva; más aún, en consulta con el presidente del sindicato al conocer de la terminación del contrato este tampoco informo a la administración sobre la existencia del fuero.

El acto administrativo que autorizó el despido surte efectos "una vez ha quedado en firme luego de cumplir con los requisitos de publicación o notificación y termino de interposición de recursos", y que como bien cita la administración municipal, "actuación que el querellante no interpuso; dejando agotar los términos de vía gubernativa, por lo tanto, esta se encuentra en firme amparado en la presunción de legalidad, por cuanto no ha sido ni suspendido ni anulado por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo", (subrayado por el despacho).

Considera el despacho que es claro que la administración actuó conforme a lo plasmado en la normatividad laboral dentro del artículo 411 del Código Sustantivo del Trabajo, que le permitía dar por terminado el contrato, cuando este obedecía a una decisión judicial, por lo tanto, este ente se ve en la obligación de archivar el procedimiento administrativo sancionatorio al no encontrar incumplimiento del cargo que en el próximo acápite se transcribe y analiza

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS.

Se procede a realizar la valoración jurídica del cargo formulado en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen la imputación. Por lo tanto, el cargo formulado fue:

"PRIMERO: Presunta violación a los artículos 354, 405 en concordancia con el artículo 406 del Código Sustantivo del Trabajo por presuntamente despedir al señor William Ramirez Vargas, cuando gozaba de fuero sindical."

El artículo 354 en el Código Sustantivo del Trabajo, establece:

"ARTICULO 354. PROTECCION DEL DERECHO DE ASOCIACION. Modificado por el art. 39, Ley 50 de 1990. **El nuevo texto es el siguiente:**

1. En los términos del artículo 292 del Código Penal queda prohibido a toda persona atentar contra el derecho de asociación sindical.

2. Toda persona que atente en cualquier forma contra el derecho de asociación sindical será castigada cada vez con una multa equivalente al monto de cinco (5) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente, que le será impuesta por el respectivo funcionario administrativo del trabajo. Sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

Considérense como actos atentatorios contra el derecho de asociación sindical, por parte del empleador:

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

d) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal sindicalizado, con el objeto de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación, y

...

Por su parte, los artículos 405 y 406 del mismo, citan:

"ARTICULO 405. DEFINICION. Modificado por el art. 1, Decreto Legislativo 204 de 1957. **El nuevo texto es el siguiente:** Se denomina "fuero sindical" la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa, previamente calificada por el juez del trabajo.

ARTICULO 406. TRABAJADORES AMPARADOS POR EL FUERO SINDICAL. Modificado por el art. 12, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Están amparados por el fuero sindical:

a) Los fundadores de un sindicato, desde el día de su constitución hasta dos (2) meses después de la inscripción en el registro sindical, sin exceder de seis (6) meses;

b) Los trabajadores que, con anterioridad a la inscripción en el registro sindical, ingresen al sindicato, para quienes el amparo rige por el mismo tiempo que para los fundadores;

c) Los miembros de la junta directiva y subdirectivas de todo sindicato, federación o confederación de sindicatos, sin pasar de cinco (5) principales y cinco (5) suplentes, y los miembros de los comités seccionales, sin pasar de un (1) principal y un (1) suplente. Este amparo se hará efectivo por el tiempo que dure el mandato y seis (6) meses más;

d) Dos (2) de los miembros de la comisión estatutaria de reclamos, que designen los sindicatos, las federaciones o confederaciones sindicales, por el mismo periodo de la junta directiva y por seis (6) meses más, sin que pueda existir en una empresa más de una (1) comisión estatutaria de reclamos.

PARAGRAFO 1o. Gozan de la garantía del fuero sindical, en los términos de este artículo, los servidores públicos, exceptuando aquellos servidores que ejerzan jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración.

PARAGRAFO 2o. Para todos los efectos legales y procesales la calidad del fuero sindical se demuestra con la copia del certificado de inscripción de la junta directiva y/o comité ejecutivo, o con la copia de la comunicación al empleador."

Es evidente para el Despacho y como en descargos se argumenta por parte del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL identificado con Nit. 891.480.033-4, este dio terminación al contrato de trabajo suscrito con el señor William Ramirez Vargas, previa averiguación de la oficina jurídica del municipio con la oficina de talento humano donde reposa la hoja de vida y carpeta de documentos de contratación del señor en mención; dicha averiguación fue negativa, pues no encontraron comunicación alguna del sindicato ni de la junta directiva; más aun, en consulta con el presidente del sindicato al conocer de la terminación del contrato este tampoco informo a la administración sobre la existencia del fuero.

Ahora bien, manifiesta el apoderado del MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL identificado con Nit. 891.480.033-4, que el acto administrativo que da por terminado el contrato del señor Ramirez Vargas, se encuentran amparado en las normas laborales que no obligan a levantar el fuero sindical cuando la terminación del contrato de trabajo obedezca a una decisión judicial, en virtud del artículo 411 del CST, que reza:

"ARTICULO 411. TERMINACION DEL CONTRATO SIN PREVIA CALIFICACION JUDICIAL. <Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 204 de 1957. El nuevo texto es el siguiente.> La terminación del contrato de trabajo por la realización de la obra contratada, por la ejecución del trabajo accidental, ocasional o transitorio, por mutuo consentimiento o por sentencia de autoridad competente, no requiere previa calificación judicial de la causa en ningún caso."

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Por lo tanto, y en cuanto a las facultades y competencias de este ente Ministerial, evidencia que, de acuerdo con las pruebas allegadas a la investigación, la administración del **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL**, y las autoridades judiciales actuaron de manera razonable señalando las razones fácticas y normativas que sustentaron sus decisiones.

Por otro lado, se estima que la resolución 1546 del 15 de junio de 2017, por la cual se da por terminado el contrato con justa causa del señor William Ramirez Vargas, y que según resuelve en su artículo segundo, este le precedía el Recurso de Reposición; actuación que el querellante no interpuso; dejando agotar los términos de vía gubernativa, por lo tanto, esta se encuentra en firme amparado en la presunción de legalidad, por cuanto no ha sido ni suspendido ni anulado por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

Es para esta Dirección Territorial de vital importancia que se cumpla con ahinco la normatividad en materia laboral y en especial los derechos sindicales, y es así como el presente caso conlleva necesariamente a efectuar un análisis objetivo de las circunstancias que originaron la respectiva investigación por parte de este ente Ministerial y por la cual se configuró el cargo formulado, o que en su defecto se demostraron actuaciones subsanadoras de responsabilidades conforme a requerimientos integrales que dentro de los aspectos jurídicos fueron acordes las actuaciones del investigado.

Analizadas objetivamente las circunstancias que dieron origen al cargo imputado y confrontada la prueba documental arimada, se evidencia claramente que para este ente Ministerial ha actuado conforme a sus competencias las cuales se encuentran definidas y establecidas en la ley, además por lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que al tenor indica:

"ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

.... Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque si para actuar en esos casos como conciliadores. (Negritas y subrayas del Despacho) (...)"

Consideró el despacho que el acto administrativo que autorizó el despido surte efectos "una vez ha quedado en firme luego de cumplir con los requisitos de publicación o notificación y termino de interposición de recursos", y que como bien cita la administración municipal, "actuación que el querellante no interpuso; dejando agotar los términos de vía gubernativa, por lo tanto, esta se encuentra en firme amparado en la presunción de legalidad, por cuanto no ha sido ni suspendido ni anulado por la jurisdicción de lo contenciosos administrativo." (subrayado por el despacho).

Estima el despacho que es claro que la administración actuó conforme a lo plasmado en la normatividad laboral dentro del artículo 411 del Código Sustantivo del Trabajo, que le permitía dar por terminado el contrato, cuando este obedecía a una decisión judicial.

Finalmente, se le informa que ni el trámite adelantado conforme al procedimiento general administrativo, ni la decisión proferida; elimina en caso alguno el derecho de acudir a la vía judicial para la protección de derechos subjetivos, para la declaración judicial de derechos individuales o definición de controversias; toda vez que de acuerdo con la naturaleza y las funciones encargadas al Ministerio del Trabajo por disposición de la ley, no entramos a declarar derechos de ninguna índole, adicionalmente por lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo en virtud del cual los funcionarios del Ministerio de Trabajo, no se encuentran facultados para declarar derechos individuales, ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces de la República.

En mérito de lo expuesto,

VII. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo adelantado en contra del **MUNICIPIO DE SANTA ROSA DE CABAL** identificado con Nit. 891.480.033-4, representado legalmente por el Alcalde, señor **HENRY ARIAS MEJÍA**, ubicado en la carrera 14 calle 12 esquina en el municipio de Santa Rosa de Cabal- Risaralda, Teléfonos 3660971-3660978; correo electrónico: juridica@santarosadecabal-risaralda.gov.co, por las razones consagradas en toda la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR a las partes, que contra la presente Resolución proceden los Recursos de Reposición ante este Despacho y Apelación ante el Director Territorial de Risaralda del Ministerio del Trabajo, los cuales deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).



LINA MARCELA VEGA MONTOYA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Elaboró/Transcribió: Diana B.
Revisó: Jessica A.
Aprobó: Lina Marcela V.

